REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 335

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-**2021-00040**-00
Demandante	KATY ANDREA BUITRAGO TRILLOS en representación de las niñas A.I.P.B. y M.S.P.B **Katy.buitrago@accivalores.com** **316 720 1903**
Demandado	VICTOR MANUEL PÉREZ GÓMEZ
	MERY YOLANDA RODRÍGUEZ MORENO Apoderada de la parte demandante **oficiabogados@gmail.com** **300 774 4175**

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en auto anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, por lo expuesto.

2º. ARCHIVAR lo actuado.

3º. ENVIAR este auto a los señores demandante y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Designación del Guardador
Radicado	**54001316000320210007900**
demandante	MARIA ANGELICA ARCINIEGAS GOMEZ Email. sq7888634@gmail.com
Niña o niño	KARLA MILEYDY ARCINIEGAS GOMEZ
Apoderado(a)	ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ email: analinotijudis@hotmail.com

AUTO No. 0420-21

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La señora MARIA ANGELICA ARCINIEGAS GOMEZ, a través de apoderada, actuando en favor de los derechos de la niña KARLA MILEYDY ARCINIEGAS GOMEZ, en su calidad de hermana mayor interpone demanda de DESIGNACION DE GUARDADOR demanda a la que se hace las siguientes observaciones:

Teniendo en cuenta que la menor KARLA MILEYDY ARCINIEGAS GOMEZ, por la que aquí se solicita la designación de un guardador, cuenta con más de 12 años de edad, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la ley 1306 de 2009, tiene derecho a proponer al Juez el nombre de su curador, por tanto es necesario adjuntar a la demanda, la respectiva consideración de voluntad de la menor que indique el nombre de su guardador.

En ese orden de ideas, se inadmitirá la demanda y en consecuencia se otorga a la parte demandante cinco (5) días para efectos de subsanarla.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR.

2. CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de éste término subsane la demanda con forme lo antes expuesto, so pena de rechazo.

.

3. RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de este proceso a la doctora ANA LIGIA BASTOS BOHORQUEZ como apoderada de la demandante conforme al poder a ella conferido.

N O T I F Í Q U E S E:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9017

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 417-21

En San José de Cúcuta, 14 de abril de 2021

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-nulidad registro
Radicado	54001316000320210009500
demandante	CARLOS JULIO JAIME GUERRERO email: claudia.adnan14@gmail.com
Apoderado(a)	GONZALO CAICEDO BUITRAGO email: gonzalocaicedoabogado@gmail.com

El señor CARLOS JULIO JAIME GUERRERO, mayor y vecino de esta ciudad, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Observada la demanda y sus anexos, el despacho previo a decidir su admisibilidad se tiene las siguientes observaciones:

i. Poder para actuar.

Los artículos 73 y 74 del C.G.P. determinaron:

> *"Articulo 73. Derecho de postulación.*
> ***Las personas que hayan de compadecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
>
> *Articulo 74. Poderes.*
> *(…) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***
>
> ***(…) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.***
> ***(…)"***
>
> (Negrita y cursiva fuera del texto original)

Asimismo, el decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto al tema dispuso:

> *"**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Por lo que, el decreto 806 de 2020 elimino el requisito de presentación personal ante la oficina de apoyo judicial o notario **siempre que el poder sea conferido por mensaje de datos.**

Ahora bien, el abogado aporta en los anexos de la demanda, poder sin firmas, sin los sellos notariales y sin evidenciar que fue conferido por mensaje de datos, en consecuencia, se requerirá, para que proporcione ya sea: i) el poder autenticado o ii) el correo electrónico (mensaje de datos) donde le confiere poder para la demanda.

Así las cosas, el Juzgado inadmitirá la demanda y se le concederá cinco (5) días a efectos de subsanarla.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

2º. CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de éste término subsane la demanda con forme lo antes expuesto, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 418-21

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-nulidad registro
Radicado	54001316000320210009600
demandante	JHORMAN DAMAR TORRADO ORTEGA email: damarotega1@gmail.com
Apoderado(a)	JOSE ALBERTO SARMIENTO VARGAS email: josesarvar90@outlook.com

El Señor JHORMAN DAMAR TORRADO ORTEGA, obrando por conducto de apoderado, presentó demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

Analizada la demanda y sus anexos se observa que la parte actora pretende se decrete la nulidad del Registro Civil de Nacimiento del Sr. JEILER DAMAR ORTEGA MORALES con serial 25737955 de la Notaria Quinta de Cúcuta, documento en el que se señala que el día 8 de octubre de 1995 en la ciudad de Cúcuta como fecha y lugar de nacimiento y como padres a los señores MORALES BENAVIDES LEYDI STELLA y ORTEGA JORGE ELIECER, personas que manifiesto que realmente son sus abuelos maternos.

Se aduce que realmente el interesado es hijo de la señora BELKYS YORSELY ORTEGA MORALES y LUVIN TORRADO PALLARES y nació el día 8 de octubre de 1995 y que por lo tanto el registro civil de nacimiento del Sr. JHORMAN DAMAR TORRADO ORTEGA con serial 27216673 son sus datos reales.

Pues bien, las nulidades generadas en las inscripciones en el registro del estado civil desde el punto de vista formal son por causales estrictamente taxativas, de conformidad con el Art. 104 del Decreto 1260 de 1.970 o Estatuto del Estado Civil de las Personas, ***siempre que se trate de una misma persona.***

Así las cosas, se observa que el presente asunto es un problema jurídico no susceptible de desatarse por la vía de la jurisdicción voluntaria, como lo pretende la parte actora, para desatarlo se requiere en primer término promover una acción de IMPUGNACION DE PATERNIDAD y MATERNIDAD, como lo prevé la Ley 75 de 1.968, modificada por la ley 1060 de 2.006, a efectos de debatirse y probarse la verdadera filiación del interesado y luego corregir lo correspondiente.

En consecuencia, al considerarse que la acción impetrada es equivocada por lo reseñado con anterioridad, se abstendrá de darle trámite a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA,

R E S U E L V E:

1. ABSTENERSE de dar trámite la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

2. DEVOLVER la presente demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

3. En firme este auto, ARCHÍVESE lo actuado.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 0419-21

En San José de Cúcuta, 14 de abril de 2021

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Muerte Presunta
Radicado	540013160003-**2021-00101**-00
demandante	ENITH YULIANA CASTILLA CASTILLA Email: yuleidacastilla15@gmail.com
Presunta desaparecida	YULEIDA CASTILLA CASTILLA
Apoderado(a)	JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA Email: javierriveraabogado@gmail.com

La señora ENITH YULIANA CASTILLA, mayor y vecina de esta ciudad, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO de YULEIDA CASTILLA CASTILLA

Como quiera que la presente llena los requisitos de ley procede el despacho a resolver sobre su admisibilidad

Esta clase de proceso se debe tramitar por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, del Código General del Proceso, debiéndose notificar el presente auto a la Señora Agente del Ministerio Público.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 584 del CGP, se ordenará la publicación en día domingo, en un periódico de mayor circulación en la capital de la Republica, y en un periódico de amplia circulación del municipio, así como en una radiodifusora con sintonía en este último lugar, que contenga:

a) La identificación de la persona cuya declaración de muerte presunta se persigue, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante.

b) La prevención a quienes tengan noticias del presunto desaparecido para que lo informe al juzgado.

Recibidas noticias sobre el paradero del presunto desaparecido se harán las averiguaciones que se estimen necesarias con el fin de esclarecer los hechos, para lo cual se emplearán todos los medios de información que se consideren convenientes. En caso contrario, se designará un curador ad-litem al presunto desaparecido.

Se advierte que con referencia a la publicación del edicto, en esta clase de procesos no es aplicable lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO de YULEIDA CASTILLA CASTILLA

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en los artículos 577 y 584 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR la citación de YULEIDA CASTILLA CASTILLA, mediante la publicación en día domingo, en un periódico de mayor circulación en la capital de la Republica, y en un periódico de amplia circulación del municipio, así como en una radiodifusora con sintonía en este último lugar, que contenga:

a) La identificación de la persona cuya declaración de muerte presunta se persigue, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante.

b) La prevención a quienes tengan noticias del presunto desaparecido para que lo informe al juzgado.

La publicación se hará tres (3) veces por lo menos, debiéndose correr más de cuatro (4) meses entre cada de las citaciones.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la señora Agente del Ministerio Público

QUINTO: Reconocer personería jurídica al doctor JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder a ella otorgado.

SEXTO: Enviar copia de este auto a los interesados a sus respectivos correos

NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 0435-2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-
Radicado: 54001 31 60 003-**2021-00106-00**
Accionante: LUIS ALFREDO PARADA SAABEDRA C.C. # 13195723
Accionado: ARL POSITIVA

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Según lo informado por EPS SANITAS, **VINCÚLESE** a la empresa OUTSOURCING COMPAÑÍA EN SERVICIOS HARAUD S.A.S., en consecuencia **OFÍCIESELES** para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas, es decir, (un (1) día)1**, contadas a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, alleguen a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela y ejerzan su derecho a la defensa y contradicción.

NOTIFICAR a las partes mencionadas en el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-193;** y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos**.

ADVERTIR a las partes mencionadas en el presente proveído, que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato

convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**[4] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-195; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral**.

NOTIFÍQUESE

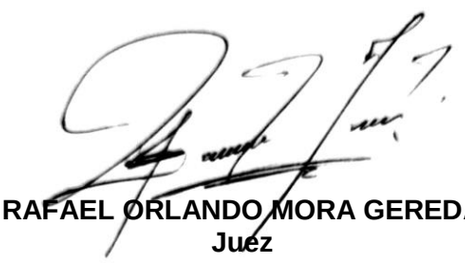

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto No.0408

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Exoneración de alimentos
RADICADO	54001-31-60-003-2001-0017200
DEMANDANTE	EDGAR RICARDO GARCIA BLANCO email: rchard2704@hotmail.com
apoderado	LUIS EDUARDO AGUDELO JARAMILLO email: fuhrs.a83lea@hotmail.com
Demandado apoderada	JULIAN RICARDO GARCIA VERA email. andogave@hotmail.com GLADYS OFELIA CELIS RINCON Email. glaoceri@hotmail.com

Como quiera que la audiencia que se encontraba señalada para el día nueve (9) de abril del cursante año no se pudo adelantar por cuanto no se había designado Juez, se procede a señalar nueva fecha y hora para adelantar la referida audiencia, la cual se fija para el día del mes veinte (20) de mayo del 2021, a la hora de las 10:00am.

Reconocer personería jurídica a la doctora GLADYS OFELIA CELIS RINCON como apoderada del demandado conforme al poder a ella conferido.

Se advierte a las partes y apoderados que la audiencia se adelantará por la plataforma LIFESIZE, oportunamente se les hará llegar el respectivo link para que estén atentos y se vincule 15 minutos antes al inicio de la diligencia

Remítase copia de esta providencia a las partes y apoderados a través de los correos electrónicos aportados.

N O T I F I Q UE SE

El Juez,

Escaneado con CamScanner

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Lpc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto No.0407

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo de alimentos
RADICADO	54001-31-60-003-2020-0034400
DEMANDANTE	Rocío Elena Pérez Ramírez email:rocioeperez@gmail.com
apoderado	JAIME RICARDO PEREZ PEÑARANDA email: perez_b182@hotmail.com
Demandado apoderada	ALVARO LUIS PICO BAEZ email. picolans@hotmail.com Sandra Milena Cáceres Serrano Email. sandramilenacaceresserrano@gmail.com

Como quiera que la audiencia que se encontraba señalada para el día nueve (9) de abril del cursante año no se pudo adelantar por cuanto no se había designado Juez, se procede a señalar nueva fecha y hora para adelantar la referida audiencia, la cual se fija para el día veintiuno (21) del mes mayo de 2021, a la hora de las 10:00am.

Se advierte a las partes y apoderados que la audiencia se adelantará por la plataforma LIFESIZE, oportunamente se les hará llegar el respectivo link para que estén atentos y se vincule 15 minutos antes al inicio de la diligencia

Remítase copia de esta providencia a las partes y apoderados a través de los correos electrónicos aportados.

N O T I F I Q UE SE

El Juez,

Escaneado con CamScanner

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Lpc.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 427

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL – C.E.C. DE M.R.
Radicado	54001-31-60-003-**2018-00361-00**
Interesados	CARMEN CONTRERAS ESPINEL y RAMÓN CALIXTO PÉREZ LIZCANO Yebrailp_contreras@hotmail.com Rapeli1952@gmail.com
Apoderado	LUIS FRANCISCO OSORIO PORRAS Apoderado de los interesados LFOP1968@hotmail.com 311 8355 362

Los señores CARMEN CONTRERAS ESPINEL y RAMÓN CALIXTO PÉREZ LIZCANO, a través de apoderado, solicitan se inicie el trámite de la LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, conformada dentro de su matrimonio religioso, la cual fue declarada disuelta por este despacho judicial en la Sentencia # 203 de fecha 19/septiembre/2018, demanda que cumple con los requisitos legales.

Este trámite liquidatorio se adelantará conforme a las reglas establecidas en el artículo 523 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. Ahora, como quiera que la solicitud se eleva de manera conjunta entre las partes, el despacho se abstendrá de ordenar notificarles y correrles el traslado de esta.

De otra parte, se ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, por lo expuesto.

2. Ordenar que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el Art. 523 y siguientes del C.G.P.

3. Abstenerse de ordenar notificarles y correrles traslado a las partes, por lo expuesto.

4. ORDENAR el **emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal**, para que hagan valer sus derechos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.

5. RECONOCER personería para actuar dentro del presente tramite liquidatorio al abogado LUIS FRANCISCO OSORIO PORRAS como apoderado de los interesados, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

6. ENVIAR este auto a los interesados y apoderado, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

CS Escaneado con CamScanner

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 428

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54001-31-60-003-**2019-00245**-00
Demandante	SMILER ROPERO CONTRERAS contrerassmiler@gmail.com
Demandado	DARWIN ANDREY QUINTERO SOTO Darwinquintana12@gmail.com
Apoderado de la parte demandante	JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA jersonvabg@gmail.com 310 343 6101

La señora SMILER ROPERO CONTREREAS, a través de apoderado, presentó demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL contra el señor DARWIN ANDREY QUINTERO SOTO, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

EL ACTIVO APORTADO NO ESTÁ DEBIDAMENTE RELACIONADO NI AVALUADO:

Analizada la demanda se observa que se relacionan los bienes que componen el activo social y se informa que no existen pasivos, **pero no se relacionan debidamente ni se avalúan los bienes del activo**, desconociendo lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 523 del C.G.P.: "***La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.***"

Por lo anterior es bueno recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 63 de 1.936, en el inventario de bienes estos deben relacionarse con la mayor precisión posible, así:

a) Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias.

b) De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes.

c) De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen.

d) Los muebles deben también inventariarse y avaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe mencionarse raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo.

e) El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente.

En consecuencia, atendiendo lo contemplado en el numeral 6º del artículo 90 del C.G.P., el despacho inadmitirá la presente demanda y concederá a la parte actora el término de (05) días para que subsane el defecto anotado, **SO PENA DE RECHAZO**.

De otra parte, como quiera que consultado en la página web de la rama judicial el proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Radicado 2019-245**, se observó que el expediente se encuentra aún el juzgado, se ordenará a la secretaría del despacho, escanearlo y agregarlo al presente tramite liquidatorio electrónico.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, por lo expuesto.

2. CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

3. ORDENAR a la secretaría del juzgado escanear el expediente del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, radicado 2019-245, y agregarlo al presente tramite liquidatorio electrónico.

4. ENVIAR este auto a las partes y apoderados, al correo electrónico y al WhatsApp informados, como mensaje de datos.

N O T I F I Q U E S E

CS Escaneado con CamScanner

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tlf. Fijo: 5 75 36 59

Auto # 432

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-**2019-000298**-00
Demandante	SONIA BALLESTEROS MONTERREY Sonyabamon78@gmail.com
Demandado	CARLOS ALBERTO BAYONA BAYONA 313 386 1576 Vicmanual123@gmail.com
Apoderados	JAIRO ROZO FERNANDEZ 315 855 7885 rozojairo7@gmail.com YINNERD ANDRÉS URQUIZA SUÁREZ 316 492 5730 yaurquizas@outlook.com

La señora SONIA BALLESTEROS MONTERREY, a través de apoderado, presentó demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUYGAL contra el señor CARLOS ALBERTO BAYONA BAYHONA, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

EL ACTIVO RELACIONADO NO ESTÁ DEBIDAMENTE RELACIONADO NI AVALUADO:

Analizada la demanda se observa que se relacionan los bienes que componen el activo social pero no se relacionan debidamente ni se avalúan, como tampoco se relacionan los pasivos, desconociendo lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 523 del C.G.P.: "***La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.***"

Por lo anterior es bueno recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 63 de 1.936, en los inventarios de bienes estos deben relacionarse con la mayor precisión posible, así:

a) Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias.

b) De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes.

c) De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen.

d) Los muebles deben también inventariarse y avaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.

e) De los semovientes debe mencionarse raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo.

f) El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente.

Además, debe tenerse muy en cuenta lo siguiente:

a) En cabeza de quien está el bien social, si de quien pide la medida cautelar o de la otra parte. (Art. 598 del C.G.P.)

b) Si hay automóviles informar en qué Oficina de Tránsito y Transporte se encuentran inscritas las matrículas, etc.

c) Si hay establecimientos de comercio informar en cual Cámara de Comercio están inscritas las matrículas, etc.

d) Si hay inmuebles informar en cual Oficina de Registro de Instrumentos Públicos están las matrículas inmobiliarias, etc.

e) Si hay sumas de dineros consignadas en cuentas bancarias informar en cuales bancos o corporaciones financieras, etc.

f) Además de lo anterior, informar los correos electrónicos de dichas oficinas o entidades públicas para efecto de saber a dónde enviar las respectivas comunicaciones.

g) Finalmente, debe tenerse muy en cuenta que en la actualidad todas las actuaciones son virtuales.

En consecuencia, atendiendo lo contemplado en el numeral 6º del artículo 90 del C.G.P., el despacho inadmitirá la presente demanda y concederá a la parte actora el término de (05) días para que subsane el defecto anotado, **SO PENA DE RECHAZO**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, por lo expuesto.

2. CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

3. ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderado, al correo electrónico, como mensaje de datos.

N O T I F I Q U E S E

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto No.0406

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo de alimentos
RADICADO	54001-31-60-003-2020-0016800
DEMANDANTE	Johanna Maritza Martínez Pérez email:jomavipe290486@gmail.com
apoderado	Natividad Suarez Amado email: natividdsuarez09gmail.com
Demandado apoderada	JAIRO EDUARDO VERA LOBO email. Jevl1982@gmail.com

Como quiera que la audiencia que se encontraba señalada para el día ocho (8) de abril del cursante año no se pudo adelantar por cuanto no se había designado Juez, se procede a señalar nueva fecha y hora para adelantar la referida audiencia, la cual se fija para el día diecinueve (19) del mes mayo de 2021, a la hora de las 10:00am.

Se advierte a las partes y apoderados que la audiencia se adelantará por la plataforma LIFESIZE, oportunamente se les hará llegar el respectivo link para que estén atentos y se vincule 15 minutos antes al inicio de la diligencia

Remítase copia de esta providencia a las partes y apoderados a través de los correos electrónicos aportados.

N O T I F I Q UE SE

El Juez,

CS Escaneado con CamScanner

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Lpc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 433

San José de Cúcuta, 14 de abril de 2021

Proceso	MUERTE PRESUNTA
Radicado	54001-31-60-003-**2020-00190**-00
Demandante	CELINA RINCON TORRES Email: celinarincon0511@gmail.com
Apoderado	DARWIN DELGADO ANGARITA email.darwindelgadoabogado@hotmail.com, dadelgado@defensoria.edu.co
Presunto desaparecido	WILMAR ANTONIO RINCON TORRES

Como quiera que el señor apoderado de la parte demandante allega memorial manifestando que su poderdante desiste de la presente acción por cuanto no tiene los medios económicos para hacer las publicaciones edítales en los medios de comunicación, el despacho entiende que lo pretendido por el memorialista, es el retiro de la demanda ya que aún no se ha trabado la Litis, por consiguiente **se accede al retiro de la demanda sin necesidad de desglose en razón a que la misma fue presentada de forma virtual.**

Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 92 del C. G. del P., déjese la respectiva anotación en el sistema siglo XXI.

.

N O T I F I Q U E S E.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 438

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	**CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**
Radicado	54001-31-60-003-**2020-00232**-00
Demandante	**JHON OMEGA ATUESTA FUENTES** **Jhon527omega@gmail.com**
Demandada	**CAROLL NATALIA BEJARANO GAMBOA**, en representación legal de las adolescentes H.E.A.B. y D.E.A.B. **bejaranocaroll@gmail.com**
	LAURA CARMENZA SARABIA FELLIZOLA Apoderada de la parte demandante (RENUNCIA) **Laurasarabia1212@gmail.com** **316 284 3213** **GERARDO RINCÓN USCATEGUI** Apoderado de la parte demandada 321 382 3686 **Comitepermanente23@yahoo.es**

En virtud del escrito recibido hoy 14/04/2021, vía electrónica, SE DISPONE.

1-Por cumplir con los requisitos del inciso 4º del artículo 76 del C.G.P. se acepta la RENUNCIA al poder presentada por la Abogada LAURA CARMENZA SARABIA FELLIZOLA, como apoderada de la parte demandante.

2-Se requiere al señor JHON OMEGA ATUESTA FUENTES para que designe nuevamente apoderado que lo represente, máxime cuando se acerca la realización de la diligencia de audiencia: 10 a.m. del miércoles 21/04/2021.

3-Envíese este auto a las partes, apoderados y defensora de familia, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 434

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-**2020-00351**-00
	HEYNER RICARDO MESA TORRES Demandante heyner1234@HOTMAIL.COM 321 432 2815 Abog. AUTBERTO CAMARGO DÍAZ (Renunció) Apoderado de la parte demandante autberTO56@HOTmail.com 320 260 8768
	Niña M.P.L.V. representada por DIANA CAROLINA LIÉVANO VALENZUELA Demandada dlievanovalenzuela@gmail.com 315 405 5630 Abog. EDUARD YESITH ALMEIDA CHASOY Apoderado de la parte demandada e_almeida11@hotmail.com 313 827 7733
	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

Atendiendo las actuaciones y memoriales obrantes en el plenario, se dispone:

1-SE ACEPTA LA RENUNCIA PRESENTADA POR EL ABOGADO AUTBERTO CAMARGO DIAZ:

Por cumplir con los requisitos del inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia por el abogado AUTBERTO CAMARGO DIAZ como apoderado de la parte demandante.

2-SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE:

En consecuencia, se requiere al señor HEYNER RICARDO MESA TORRES para que designe nuevo apoderado.

3-SE ORDENA PARGAR TITULO JUDICIAL A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

Ordénese el pago del título judicial puesto a órdenes del juzgado para este proceso por la parte demandante, en favor de la señora DIANA CAROLINA LIEVANO VALENZUELA para el pago de la cuota alimentaria de la niña M.P.L.V.

4-SE DEJA SIN EFECTO LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA GENETICA:

Como quiera que, al contestar la demanda, la señora representante legal de la niña M.P.L.V., a través del señor apoderado, aceptó que el demandante, señor HEYNER RICARDO MESA TORRES, es el padre biológico de la niña M.P.L.V. se deja sin efecto lo ordenado en los numerales 4º, 5º y 6º del Auto #0143-21 de fecha 10/febrero/2021.

5-SE ORDENA COMUNICAR LA ANTERIOR DECISIÓN A LA IPS SISO S.A.S

Lo anterior teniendo en cuenta que dicho laboratorio tiene conocimiento de dicha orden judicial y había fijado fecha para la toma de muestras de sangre para el pasado 31 de marzo.

6-SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Como quiera que la señora representante legal de la Niña M.P.L.V. aceptó que el señor demandante es el padre biológico de esta, pero se requiere llegar a un acuerdo sobre alimentos, custodia y cuidados personales y reglamentación de visitas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 386 del Código General del Proceso, para llevar a cabo la diligencia de audiencia que señala dicha norma procesal, se fija la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día veintiocho (28) del mes de mayo del presente año dos mil veintiuno (2.021).

Lo anterior, sin perjuicio de que las partes lleguen a un acuerdo extraprocesal encaminado al reconocimiento de la paternidad a través de Escritura Pública ante la misma Notaría, donde se encuentra registrado el nacimiento de la niña M.P.L.V. y elaboren un documento bien redactado en el que consignen todo lo relacionado con los alimentos, custodia y cuidados personales y reglamentación de visitas, lo cual deberán hacerlo saber de inmediato a este juzgado.

7- SE ORDENA ENVIAR ESTE AUTO A LOS INVOLUCRADOS:

Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

N O T I F I Q U E S E:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó:9018